

159-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

El día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, el señor*****
presentó denuncia contra la licenciada Marta Elena Rosales, jueza Primero de Paz de San Salvador, y Nelly Yamilet Pineda de Portán, secretaria de actuaciones del Juzgado Primero de Paz de San Salvador.

En el presente caso, el denunciante atribuye a las licenciadas Marta Elena Rosales y Pineda de Portan, en síntesis, las conductas siguientes:

i) Indica el denunciante que la licenciada Rosales “creó” en junio del dos mil dieciséis un proceso penal con referencia 341-1-2016, por el delito de expresiones de violencia contra la mujer, el cual ha sido incoado en su contra, para lo cual “se asoció de la señora secretaria de actuaciones Nelly Yamilet Pineda de Portán y la secretaria notificadora, *****” (sic), según el denunciante, mintiendo y cometiendo falso testimonio, a fin de lograr la destitución de su cargo ante la Comisión del Servicio Civil.

ii) Así mismo, menciona el denunciante, que la señora Jueza Primero de Paz de San Salvador, prevaliéndose de su cargo, y a “fin de perjudicarlo laboral y profesionalmente” (sic), negoció nombrar al señor ***** como citador de dicho juzgado, a cambio que éste testificara en el proceso penal con referencia 149/2016-2 incoado por la licenciada Nelly Pineda por el delito de amenazas instruido en contra del señor ***** y otra persona.

iii) Manifiesta también el señor ***** que tiene conocimiento que la señora ***** se retiraría ese año –dos mil diecisiete– de laborar por haber cumplido con su servicio, “pero que el pago que le hará la juez, por haberle ayudado a mentir, es que le nombrará su hija *****” (sic), quien en ese momento, según el denunciante, estaba siendo entrenada para ocupar la plaza de notificadora del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, después que la señora ***** se retirara.

iv) Finalmente, solicita que se investigue la actitud de la señora jueza y secretaria de actuaciones del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, referente al negocio de las plazas en los términos antes expresados, considerando el denunciante, que dichos procesos han sido creados sobre la base de mentiras y pruebas falsa.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se

restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental–LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante alude a un supuesto negocio de plazas por parte de la señora jueza dentro del tribunal que preside, así como existencia de procesos penales incoados en contra del señor *****, que según este último, tienen como base pruebas falsas y mentiras. No obstante a lo anterior, en atención al relato de los hechos se realiza el análisis siguiente:

1. Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto de denuncia no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues los supuestos testimonios de las señoras ***** y ***** basados en “mentiras”, a los que alude el denunciante, son hechos que no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece de la Ley Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG. Debe precisarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examinen circunstancias objeto de conocimiento en procesos penales.

2. Respecto a la decisión de contratación del personal del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, se aclara que ello es de competencia de la Jueza Marta Elena Rosales. Respecto a la contratación de los servidores públicos, la prohibición que establece el artículo 6 letra “h” de la LEG, busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio*, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello. En ese sentido, en los hechos descritos referentes a la contratación del señor ***** Pérez no se encuentran los elementos necesarios que indiquen la posible comisión de la prohibición antes aludida, ya que no se menciona que exista algún vínculo de parentesco entre la licenciada Rosales y el señor*****, según lo establece la norma relacionada. Por lo que la conducta denunciada no se adecua a la transgresión de un deber o prohibición dentro de la LEG.

3. En ese mismo sentido, la supuesta contratación de la señora***** , como lo menciona el señor ***** en su denuncia, carece de elementos que permitan deducir una posible transgresión a la ética pública, ya que el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando éste implique que el servidor público contrate a un pariente en los términos establecidos por el artículo 6 letra “h”, o se trate de un socio; fuera de esos supuestos este tribunal estaría impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la “*columna vertebral*” de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser objeto de control del Tribunal de Ética Gubernamental, por no existir indicios de vínculos de parentesco, societarios, convivencia o matrimonio, que impliquen una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, el artículo 4 letras a) y b) de la LEG establece los principios éticos de *Supremacía del Interés público y Probidad*; según el primero de ellos, los servidores estatales deben *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; y con respecto al segundo deben *actuar con integridad, rectitud y honradez*; principios que implican que los servidores públicos deben guiar sus actuaciones en respeto del interés general, lo cual inhibe que se responda a una motivación particular, que implique además un desempeño deshonesto y no íntegro en su función dentro de la Administración Pública.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, las conductas atribuidas a las denunciadas son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra las licenciadas Marta Elena Rosales, Jueza Primero de Paz de San Salvador, y Nelly

Yamilet Pineda de Portan, secretaria de actuaciones del Juzgado Primero de Paz de San Salvador.

b) *Tiéndose* por señalados como lugar para oír notificaciones, los medios técnicos que constan a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
